

Bogotá, 25/04/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330321451**

Fecha: 25-04-2024

Señor (a) (es)

Promotora Nacional De Turismo Ltda - Pronaltur Ltda

Carrera 113 No 77-90

Bogotá, D.C.

Asunto: 728 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 728 de 08/02/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Gabriel Benitez Leal
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0728 DE 08/02/2024

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre **PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LTDA. - PRONALTUR LTDA con NIT. 830087316- 7.**”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 0728 DE 08/02/2024

Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor⁸, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015⁹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de*

⁵Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁶"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

⁹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹⁰ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

RESOLUCIÓN No. 0728 DE 08/02/2024

pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa Especial **PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LTDA. - PRONALTUR LTDA con NIT. 830087316- 7**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, en relación con la empresa **PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LTDA. - PRONALTUR LTDA con NIT. 830087316- 7**, la Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT:

9.1. Radicado No. 20215341344482 del 06/08/2021.

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367216 de 21/03/2021, impuesto al vehículo de placa SWM400 vinculado a la empresa **PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LTDA. - PRONALTUR LTDA con NIT. 830087316- 7**.

DÉCIMO: Consideraciones del Despacho

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

10.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

RESOLUCIÓN No. 0728 DE 08/02/2024

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"¹¹

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"¹²

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

¹¹ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No. 0728 DE 08/02/2024

10.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹³.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"¹⁴

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

¹³ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

RESOLUCIÓN No. 0728 DE 08/02/2024

10.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo a lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...) (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

RESOLUCIÓN No. 0728 DE 08/02/2024

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"¹⁵

DÉCIMO PRIMERO: Caso en Concreto

En el presente caso, tenemos que, esta Superintendencia conoció mediante radicado No. 20215341344482 del 06/08/2021 que los agentes de tránsito impusieron el informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367216 de 21/03/2021, impuesto al vehículo de placa SWM400, vinculado a la empresa **PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LTDA. - PRONALTUR LTDA con NIT. 830087316- 7**, toda vez que de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT.

Que la Dirección de Investigaciones, al efectuar el análisis de dicho Informe encuentra que no existe claridad del tipo de servicio que presuntamente se encontraba prestando la investigada por cuanto existe duda de la actuación de la investigada ya que se mencionó por parte del agente de control que el rodante transportaba familiares siendo dicha observación ambigua y no deja claridad para esta Dirección si se trataba de un grupo homogéneo de pasajeros o si los ocupantes del vehículo tenían vínculos familiares con el conductor, así las cosas se tiene que no existen elementos de prueba que permitan establecer comisión de conducta consistente en infracción normas que regulan el sector Transporte por parte de la empresa **PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LTDA. - PRONALTUR LTDA con NIT. 830087316- 7** y al aportarse el extracto de contrato para ese servicio.

| FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL 425491201202105490472 | | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|-------------------|
| RAZON SOCIAL: | | PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LTDA (PRONALTUR LTDA) | | |
| NIT: | | 830.087.316 - 7 | | |
| CONTRATO N°: | | 549 | | |
| CONTRATANTE: | | MILENA CALDERON | | |
| NIT / C.C.: | | 52.548.233 | | |
| OBJETO DEL CONTRATO: | | TRANSPORTE DE PARTICULARES (GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS) | | |
| ORIGEN - DESTINO: | | BOGOTA, USME. IDA Y VUELTA | | |
| CONVENIO DE COLABORACION CON: | | - | | |
| VIGENCIA DEL CONTRATO | | | | |
| FECHA INICIAL | DIA | MES | AÑO | |
| | 21 | 3 | 2021 | |
| FECHA VENCIMIENTO | DIA | MES | AÑO | |
| | 21 | 3 | 2021 | |
| CARACTERISTICAS DEL VEHICULO | | | | |
| PLACA | MODELO | MARCA | CLASE | |
| SWM 400 | 2007 | MERCEDES BENZ | MICROBUS | |
| NUMERO INTERNO | | NUMERO TARJETA DE OPERACIÓN | | |
| 633 | | 158602 | | |
| DATOS DEL CONDUCTOR 1 | NOMBRES Y APELLIDOS | NUMERO CEDULA | NUMERO LICENCIA CONDUCCION | VIGENCIA |
| | JOSE JAVIER RODRIGUEZ GONZALEZ | 79.369.235 | 79369235 | 22/07/2023 |
| DATOS DEL CONDUCTOR 2 | NOMBRES Y APELLIDOS | NUMERO CEDULA | NUMERO LICENCIA CONDUCCION | VIGENCIA |
| | - | - | - | - |
| DATOS DEL CONDUCTOR 3 | NOMBRES Y APELLIDOS | NUMERO CEDULA | NUMERO LICENCIA CONDUCCION | VIGENCIA |
| | - | - | - | - |
| RESPONSABLE DEL CONTRATO | NOMBRES Y APELLIDOS | NIT / CEDULA | TELEFONO | DIRECCION |
| | MILENA CALDERON | 52.548.233 | 3167344868 | CLL 77B SUR 14 75 |
| CALLE 77B N° 112F - 45 - PISO 2 TELEFONO: 4711122 CELULAR: 3114432290 pronaltur1@hotmail.com | |  | | |

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 0728 DE 08/02/2024

En consecuencia, de lo anteriormente indagado y corroborado este Despacho no tiene fundamentos facticos de que la Investigada infringiera las normas que regulan el sector Transporte toda vez que en el IUIT no se reflejó conducta específica.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera que se adolece de un defecto factico por una indebida valoración probatoria al no tener material probatorio que sustente algún cargo; como quiera que este despacho solamente puede resolver con fundamento en las pruebas que sobre la cuestión fáctica obren en el expediente.

Es así que, en el desarrollo del principio in dubio pro administrado el cual la duda se resuelve a favor de la parte débil, la Corte Constitucional manifiesto que:

“En los casos en los cuales existe duda sobre la codificación de la infracción, ha de resolverse siempre a favor de este, y se advierte, de no proceder de esta forma estaría produciendo una violación a tal presunto, pues si bien los hechos constituyen una infracción administrativa no esta debidamente probada en el expediente o no conduce a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha demostrar autoría o participación en la conducta antijurídica.”

Dicho principio, no tiene aplicación no solo en el enjuiciamiento de conductas delictivas sino, *también en todo el ordenamiento sancionatorio -disciplinario administrativo etc. -, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes competen ejercitar la potestad punitiva del estado¹⁶”.*

En consecuencia, no puede entonces el juzgador resolver en materia sancionatoria sin analizar las pruebas conducentes pertinente que obran en el proceso, que además de ser legalmente producidas lleven a la certeza de la existencia de una falta o de la infracción de una norma.

Es así que, este despacho adolece de un defecto factico por indebida valoración probatoria al no tener material probatorio que sustente el cargo endilgado el cual se configura entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario *judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;* (ii) cuando *a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva;* (iii) en la hipótesis de *incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;* (iv) cuando el funcionario *judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso;* (v) cuando el juez de conocimiento *da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y* (vi) cuando *no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso”*

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-244 de 1996. MP. Carlos Gaviria Díaz

RESOLUCIÓN No. 0728 DE 08/02/2024

Que, en el evento de dar inicio a una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad la conducta presuntamente desplegada, y al desconocer la vinculación del vehículo para con dicha empresa, conllevaría a vulnerar el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT No 1015367216 de 21/03/2021, impuesto al vehículo de placa SWM400, vinculado a la empresa **PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LTDA. - PRONALTUR LTDA con NIT. 830087316- 7**, pues la Superintendencia de Transporte, es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, esto es, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No. No 1015367216 de 21/03/2021, impuesto al vehículo de placa SWM400, vinculado a la empresa **PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LTDA. - PRONALTUR LTDA con NIT. 830087316- 7**, allegado mediante radicado 20215341344482 del 06/08/2021 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LTDA. - PRONALTUR LTDA con NIT. 830087316- 7**.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RESOLUCIÓN No. 0728

DE 08/02/2024



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.02.09
08:52:49 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0728 DE 08/02/2024

Notificar:

PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LTDA. - PRONALTUR LTDA con NIT. 830087316- 7

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: pronaltur1@hotmail.com

Dirección: CARRERA 113 # 77-90

Bogotá, D.C.

Proyectó: Angela Gil- Profesional Especializado A.S.

Revisó: Danny Garcia – Profesional Especializado DITTT

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

| |
|----------------------------------------------------------------------|
| ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE |
| RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN |
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017 |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2018 HASTA EL: 2022 |

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LIMITADA PRONALTUR - EN LIQUIDACION
N.I.T. : 830.087.316-7
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01089870 DEL 21 DE MAYO DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 112,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 113 # 77-90
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : PRONALTUR1@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 113 # 77-90
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : PRONALTUR1@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001376 DE NOTARIA 60 DE BOGOTA D.C. DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, INSCRITA EL 21 DE MAYO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00777871 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES ESPECIALES H V LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000252 DE NOTARIA 60 DE BOGOTA D.C. DEL 3 DE MARZO DE 2004, INSCRITA EL 9 DE MARZO DE 2004 BAJO EL NÚMERO 00923996 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES

ESPECIALES H V LTDA POR EL DE: PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LIMITADA PRONALTUR.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0530 DEL 15 DE MAYO DE 2001 DE LA NOTARIA 60 DE BOGOTA D.C., SE ACLARO LA ESCRITURA DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

LA PERSONA JURÍDICA QUEDÓ DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014, MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02819493 DE 26 DE ABRIL DE 2022.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO. INSC. |
|---------------|------------|------------|------------|-----------|
| 0000252 | 2004/03/03 | NOTARIA 60 | 2004/03/09 | 00923996 |

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL : 1) DESARROLLAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL COMO EMPRESA LEGALMENTE CONSTITUIDA Y DEBIDAMENTE HABILITADA EN ESTE (SIC) MODALIDAD POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, A GRUPOS ESPECIFICOS DE PERSONAS YA SEAN ESTUDIANTES, ASALARIADOS, TURISTAS (PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS), O PARTICULARES QUE REQUIERAN DE UN SERVICIO EXPRESO ; 2) CONTRATAR EL TRANSPORTE CON LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS DEBIDAMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO. 3) CONSTITUIRSE, INSCRIBIRSE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OPERAR COMO PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS ; 4) INSCRIBIRSE, CONCURSAR Y CONTRATAR CON ENTIDADES PUBLICAS Y PARTICULARES EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TURISTICOS, HACIENDO PARTE DE CARAVANAS Y DEMAS PLANES TURISTICOS Y CULTURALES POR LAS CARRETERAS DE COLOMBIA ; 5) DISEÑAR, PROMOVER Y LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DE PROMOCION DEL TURISMO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL DIRIGIDAS A ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS, COMUNIDADES RELIGIOSAS, TRABAJADORES, EMPLEADOS, Y EN GENERAL, PARA EL PUBLICO INTERESADO EN VIAJAR CON FINES TURISTICOS, CIENTIFICOS Y CULTURALES ; 6) PRESTAR Y EXPLOTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD ESPECIAL Y TURISTICO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL ; 7) CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACION EMPRESARIAL BAJO LAS FIGURAS DEL CONSORCIO, UNION TEMPORAL, O ASOCIACION ENTRE EMPRESAS DE LA MISMA MODALIDAD PARA DESARROLLAR PLENAMENTE LOS FINES DE LA EMPRESA. 8) SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRANSPORTE CON EMPRESAS DE PASAJEROS POR CARRETERA, EN LOS TERMINOS PERMITIDOS POR LA NORMATIVIDAD DE TRANSPORTE. 9) DISEÑAR, PROMOVER Y DESARROLLAR PLANES DE VACACIONES Y SALIDAS PEDAGOGICAS Y MEDIOAMBIENTALES PARA ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PUBLICOS Y PRIVADOS. 10) ORGANIZAR Y EXPLOTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL DE TRANSPORTE COMO SON EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, LLANTAS, REPUESTOS ; TALLERES INTEGRALES, ETC. ; 11) CONSTITUIR O HACER PARTE DE EMPRESAS DEDICADAS A LA COMERCIALIZACION DE POLIZAS DE SEGUROS OBLIGATORIO, DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR. 12) HABILITARSE COMO EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LAS MODALIDADES COLECTIVO MUNICIPAL, PASAJEROS POR CARRETERA TAXIS, CARGA O MIXTO. 13) HABILITARSE COMO EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE MULTIMODAL ; 14) CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE TIENDAN AL FORTALECIMIENTO DE LA EMPRESA O QUE GUARDEN RELACION CON EL OBJETO DE LA COMPAÑIA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$140,000,000.00 DIVIDIDO EN 140,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

VARGAS RIOS HECTOR MANUEL C.C. 000000019316304

NO. CUOTAS: 126,000.00 VALOR: \$126,000,000.00

VARGAS DE SALAMANCA MARIA INES DEL TRANSITO C.C. 000000041699924

NO. CUOTAS: 2,800.00 VALOR: \$2,800,000.00

RIOS DE VARGAS ROMELIA DEL CARMEN C.C. 000000024123787

NO. CUOTAS: 2,800.00 VALOR: \$2,800,000.00

VARGAS RIOS HUMBERTO C.C. 000000019316487

NO. CUOTAS: 2,800.00 VALOR: \$2,800,000.00

SALAZAR PERDIGON JACQUELINE ESPERANZA C.C. 000000051793808

NO. CUOTAS: 5,600.00 VALOR: \$5,600,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 140,000.00 VALOR: \$140,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3246 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2006, INSCRITO EL 19 DE FEBRERO DE 2007, BAJO EL NO. 96056 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 0 6- 1067 DE JAIME ALBERTO VALENCIA CUELLAR CONTRA HECTOR MANUEL VARGAS RIOS, JACQUELINE ESPERANZA SALAZAR PERDIGON Y JIMMY ROMERO SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE HECTOR MANUEL VARGAS RIOS Y JACQUELINE ESPERANZA SALAZAR PERDIGON EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA: \$43,950,000.00.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2985 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITO EL 2 DE OCTUBRE DE 2009 BAJO EL NO. 110094 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE GLORIA NELLY CHAVARRO CONTRA HECTOR VARGAS, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE VARGAS RIOS HECTOR MANUEL EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. \$10.000.000,00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2086 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITO EL 15 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NO. 00111302 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2008-1568 DE JESUS MARIA ROBLES BUITRAGO, CONTRA HECTOR MANUEL VARGAS RIOS, JACQUELINE ESPERANZA SALAZAR PERDIGON, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES DE HECTOR MANUEL VARGAS RIOS Y JACQUELINE ESPERANZA SALAZAR PERDIGON EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$109.500.000.00.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2-2018-020405 DEL 23 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 27 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NO. 00167838 DEL LIBRO VIII, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL DISTRITO CAPITAL, COMUNICÓ QUE MEDIANTE PROCESO DE COBRO COACTIVO, ORDENÓ ABSTENERSE DE REGISTRAR CUALQUIER TRANSFERENCIA, GRAVAMEN DE INTERÉS, CUOTAS SOCIALES, DERECHOS O PARTES DE INTERÉS EN DICHA SOCIEDAD, NI REFORMA O LIQUIDACIÓN PARCIAL DE LA SOCIEDAD QUE IMPLIQUE LA EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SU FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y CUYA DECISION CORRESPONDERA TAMBIEN A LA JUNTA.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001376 DE NOTARIA 60 DE BOGOTA D.C. DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, INSCRITA EL 21 DE MAYO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00777871 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------------------------------|----------------------|
| GERENTE VARGAS RIOS HECTOR MANUEL | C.C. 000000019316304 |

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDADOS CON LA NATURALEZA DE CARGO Y QUE SE REALICE DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES : 1) USAR LA FIRMA O RAZON SOCIAL. 2) DESIGNAR EL SECRETARIO DE LA EMPRESA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. 3) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO DE CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTATUTOS DEBE SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. 4) PRESENTA UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EN SU REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. 5) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. 6) NOMBRAR LOS ARBITRO QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA 7) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DEL LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATOQUE DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : TRANSPORTES ESPECIALES H V
MATRICULA NO : 00947574 DE 11 DE JUNIO DE 1999
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : AV. BOYACA N. 79 A 32
TELEFONO : 4711122
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : PRONALTUR1@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1580 DEL 28 DE MAYO DE 2007, INSCRITO EL 08 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NO. 97360 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 07- 0367 DE TRANSAIRE LTDA, CONTRA PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LIMITADA PRONALTUR SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2007-C-EE-219889 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2007, INSCRITO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007, BAJO EL NO. 99101 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES, SUBDIRECCIÓN IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO, UNIDAD DE COBRANZAS DEBOGOTA D.C., COMUNICO QUE MEDIANTE RESOLUCION NO. DDI-067662 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007, SE DECRETO EL EMBARGO DELESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2009-C-EE-1234573 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NO. 111478 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES SUBDIRECCIÓN IMPUESTOS A LA

PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO, COMUNICO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI472152 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2009, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2015EE97933 DEL 4 DE MAYO DE 2015, INSCRITO EL 2 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NO. 00147766 DEL LIBRO VIII, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES, SUBDIRECCIÓN IMPUESTOS A LA PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO, COMUNICÓ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI-016687 DEL 20 DE ABRIL DE 2015, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0496 DEL 27 DE ABRIL DE 2016 INSCRITO EL 12 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NO. 00153616 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO MIXTO NO. 11001400304320150024800 DE ANA SILVIA CHICAGUY DE FORERO CONTRA PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LIMITADA, JACQUELINE ESPERANZA SALAZAR PERDIGON SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2-2016-053764 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00157862 DEL LIBRO VIII, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA DE BOGOTA D.C. COMUNICO QUE POR AUTO DE EMBARGO DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2014 POR LA CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO NO. 00-0552-014, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$46.568.145.

NOMBRE : PRONALTUR

MATRICULA NO : 01485627 DE 3 DE JUNIO DE 2005

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

DIRECCION : AV. BOYACA N. 79 A 32

TELEFONO : 4711122

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : PRONALTUR1@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE RESOLUCION NO. DDI-067662 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007, INSCRITO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2007 BAJO EL NO. 99127 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES, SUBDIRECCIÓN IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO, UNIDAD DE COBRANZAS DE BOGOTA D.C., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DECOMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0265 DEL 15 DE FEBRERO DE 2008, INSCRITO EL 28 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NO. 102697 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE ANGEL ARTURO LOPEZ PANTOJA, CONTRA HECTOR VARGAS RIOS Y FANNY ESPERANZA TORRES TOBARIA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2009-C-EE-1234573 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NO. 111476 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES SUBDIRECCIÓN IMPUESTOS A LA PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO, COMUNICO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI472152 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2009, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2013EE229397 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00138049 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES SUBDIRECCIÓN IMPUESTOS A LA PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO, COMUNICÓ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI186146

DEL 19 DE AGOSTO DE 2010, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2015EE97933 DEL 4 DE MAYO DE 2015, INSCRITO EL 2 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NO. 00147764 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES, SUBDIRECCION IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO, COMUNICO QUE MEDIANTE RESOLUCION DDI016687 DEL 20 DE ABRIL DE 2015, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 496 DEL 27 DE ABRIL DE 2016, INSCRITO EL 13 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NO. 00153650 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO MIXTO NO. 11001400304320150024800 DE ANA SILVIA CHICAGUY DE FORERO, CONTRA PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LIMITADA Y JACQUELINE ESPERANZA SALAZAR PERDIGON SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2-2016-053764 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00157861 DEL LIBRO VIII, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE POR AUTO DE EMBARGO DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2014, DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO NO. 00-0552-014, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$46.568.145.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 27 DE ABRIL DE 2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado